FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL (Boletín N°8.845-05)

SANTIAGO, mayo 06 de 2013.-

Nº 069-361/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio N° 10.699 de fecha 06 de mayo de 2013, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional rechazó parcialmente el proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual.

I. LA INICIATIVA

El proyecto originado en mensaje tiene por objeto reajustar el monto del ingreso mínimo mensual mejorando los ingresos laborales de los trabajadores más vulnerables y cuidando, al mismo tiempo, su capacidad de encontrar empleo.

En efecto, incrementos reales del ingreso mínimo superiores a los incrementos de la productividad pueden provocar algunos efectos adversos sobre los trabajadores más vulnerables. Aumentos del ingreso mínimo mensual desalineados de las cifras de inflación y productividad pueden reducir las oportunidades de empleo de los trabajadores poco calificados. Ellos son, en su mayoría, jóvenes y trabajadores con bajos niveles de instrucción formal.

Adicionalmente, es necesario considerar que alzas desmedidas del salario mínimo promueven el crecimiento de la informalidad, aumentando la brecha salarial entre los trabajadores formales e informales.

Tal como se ha señalado durante la tramitación de este proyecto, un alza desmedida del monto del ingreso mínimo

afectará directamente la competitividad de las pequeñas y medianas empresas (PYMEs). Según datos de la Base del Seguro de Cesantía, del total de trabajadores que perciben el ingreso mínimo, un 48% trabaja en empresas con menos de 9 trabajadores y un 75% lo hace en empresas de menos de 200 trabajadores.

Cabe agregar que, desde la aprobación del último reajuste del ingreso mínimo, se ha observado que los efectos de la crisis de la Eurozona sobre Chile han sido menos severos que lo previsto el año pasado. La última estimación de crecimiento disponible para el año 2012 es de 5.6%, superiores a las estimadas a mediados del año pasado, y de acuerdo a la última información disponible, la tasa de desempleo alcanzó 6,2%.

En vista de este desarrollo de la economía en los últimos meses y con la idea de hacer partícipes a los trabajadores más vulnerables de los logros alcanzados por nuestra economía, es que el Gobierno ha decidido proponer al Honorable Congreso Nacional el adelantar este reajuste del ingreso mínimo mensual que tradicionalmente comienza a regir el primero de julio de cada año.

Considerando los antecedentes anteriores, así como la recomendación de la comisión asesora convocada este año, se propone un reajuste correspondiente al año 2013 de 6.2%, lo que se traduce en un nuevo ingreso mínimo mensual de $205.000. Con ello se supera la cifra de $200.000, mejorando la capacidad adquisitiva de los trabajadores pero cuidando al mismo tiempo la creación de empleo.

II. EL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, correspondiente al boletín Nº 8845-05. El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el indicado proyecto, con enmiendas.

A su turno, la Cámara de Diputados rechazó las referidas enmiendas. Por lo anterior, se constituyó una Comisión Mixta de Diputados y Senadores, encargada de proponer la forma y modo de resolver la divergencia

suscitada. La referida Comisión Mixta no llegó a acuerdo para resolver las discrepancias entre ambas Cámaras.

De este modo, el proyecto aprobado por ambas cámaras solo contempla el artículo 4° original del proyecto del Ejecutivo, que establece el financiamiento de la iniciativa legal, pero los preceptos con la cifra de reajuste y otros montos como las asignaciones familiares actualizadas, fueron rechazados de acuerdo a lo señalado precedentemente.

III. FUNDAMENTO DE LAS OBSERVACIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente, el proyecto aprobado por el H. Congreso Nacional carece actualmente de normas de reajuste del salario mínimo y de reajuste del monto de la Asignación Familiar y del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Por esta razón, el Ejecutivo considera esencial la reposición de dichas normas a fin de dar coherencia y eficacia a la normativa que el proyecto propone.

IV. EL VETO

Por las consideraciones anteriormente señaladas, las modificaciones introducidas al proyecto son las siguientes:

1) Se incorpora un artículo 1º que establece el monto del reajuste del ingreso mínimo mensual, elevando de $ 193.000 a $ 205.000 la cifra para los trabajadores mayores de 18 años de edad y de hasta 65 años de edad; de $144.079 a $153.037 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad; y el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497 a $ 132.238.

2) Se incorpora una norma que establece el reajuste de las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares.

3) Se incorpora una norma que establece el reajuste del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

4) Por último se sustituyen las disposiciones aprobadas del proyecto, por las normas pertinentes, para hacer concordante su redacción.

Por las consideraciones anteriores, y en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular la siguiente observación al referido proyecto de ley:

ARTICULOS 1°, 2°, 3º y 4º

- Para sustituir el actual artículo único del proyecto de ley, por los siguientes artículos 1, 2, 3 y 4:

“**Artículo 1°.-** Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, de $193.000 a $205.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, de $144.079 a $153.037 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497 a $132.238.

Artículo 2°.- Reemplazase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

“Artículo 1°.- A contar del 1° de mayo de 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión

Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $8.364 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $215.108.

b) De $5.294 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $215.108 y no exceda los $321.851.

c) De $1.673 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851 y no exceda los $501.978.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.

Artículo 3°.- Fíjase a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1° de la presente ley, en $ 8.364 el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.

En consecuencia, devuelvo a V.E. el referido oficio.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social